

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05-10-2021. Informo al señor Juez que la abogada ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS contesta la demanda pero no aporta el poder para actuar en representación del demandado.

A Despacho.



MARCELA LEÓN HERRERA

Secretaria-6



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 2547

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00289-00

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES  
COOPNALSERVIS  
Demandado: HERNÁN ALZATE PATIÑO

La abogada ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS, presentó contestación a la demanda ejecutiva, sin embargo, previo a impartirle el trámite de rigor, es importante considerar lo siguiente:

Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga", y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales".

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece. Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7º del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las

excepciones de mérito del proceso de ejecución.

En efecto, aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda. Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio cuando no lo presenta en su contestación de la demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada." De ahí que hasta la Corte Constitucional (T-1098 de 2005) sostiene la tesis de que se provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, lo que en analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso sería procedente.

Descendiendo en el caso concreto, se observa que la apoderada de la demandante, no aportó el poder que supuestamente le fue conferido.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación de la demanda, y se le concede a la parte demandada el término de 5 días, para que allegue el poder que le fue conferido a la abogada ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS. So pena de rechazar la contestación a la demanda o la formulación de excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-10-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria